

# Calificación sanitaria y movimiento de reses de lidia

El nuevo modelo establecido en el RD 1939/2004

E. Pérez de Francisco\*

Como saben los ganaderos, a la dificultad de colocar sus productos en el mercado, se ha venido añadiendo progresivamente, desde 1996 y cada vez más, el problema de conseguir la "guía de las cabezas, para la cual era indispensable que sus cabezas estén al día del oportuno saneamiento, antes practicado en los últimos doce meses y más recientemente en el último mes. Pero las asociaciones de productores de reses de lidia venían criticando el modelo, ya que no atendía a las particularidades de este tipo de ganado: desde la dificultad para su manejo hasta el menor, incluso nulo índice de incidencias sobre ellos de las enfermedades de declaración obligatoria, conforme a la legalidad actual.

Sistemáticamente, el nuevo modelo aborda las siguientes cuestiones:

- El Real Decreto de referencia, parte señalando algunas de las obligaciones que los ganaderos de bravo deben de cumplir, como la separación de las reproductoras de los machos de lidia (y su ubicación en lugares separados) o la necesidad de contar con instalaciones suficientes y apropiadas para su manipulación.

- Con la nueva reglamentación continuará siendo obligatorio el saneamiento anual, que deberá practicarse, y esta es la novedad, en el plazo de 30 días desde que se inician las pruebas de cada uno de los rebaños de la ganadería y no más tarde de 90 días para el total de la ganadería.

- En el caso de que aparezcan animales sospechosos de tuberculosis o brucelosis, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma donde radique la



explotación, adoptarán, como mínimo, las siguientes medidas:

- a) La puesta bajo vigilancia de la explosión;
- b) Prohibición de movimientos hacia ella o desde ella, salvo el de los animales destinados a sacrificio, mientras que si la sospecha se diera en alguno de los animales de un rebaño de reproductores o de recría, el resto de animales del rebaño no sospechosos podrán moverse con destino al rebaño de animales para lidia, aunque en este caso, el destino posterior de los animales procedentes del primer rebaño sólo podrá ser el sacrificio en matadero o plaza de toros o sus anexos.
- Si la sospecha se diera entre uno o varios animales de lidia de un rebaño, podrá moverse hacia él animales procedentes de otros rebaños, siempre que sean lidiados en plaza de toros o sacrificados en sus instalaciones anexas.
- c) Se procederá al aislamiento de los animales sospechosos, medida que junto con todas las anteriores se levantarán cuando se confirme oficialmente la inexistencia de la enfermedad.

Por el contrario, cuando se confirme alguna de las dos enfermedades antes enunciadas, los servicios competentes adoptarán las siguientes medidas:

- a) Los animales que hayan dado positivo, deberán ser sacrificados en matadero en un plazo no superior a 30 días.
- b) El resto de animales quedarán inmovilizados hasta que se compruebe, con nuevas analíticas, salvo en si el positivo se produce entre un los de un rebaño de reproductores o de recría, en cuyo caso, el resto de animales del rebaño podrán moverse para su sacrificio en matadero o en plaza de toros o sus instalaciones anexas. Si el positivo se diera entre animales destinados a la lidia, podrán introducirse animales en el rebaño de reproductores o recría de la ganadería y el resto de animales no reaccionantes, podrán moverse para el sacrificio en matadero o en plaza de toros o sus anexos.

- El sistema de autorizaciones de movimientos de los animales de recría sólo será posible, en los siguientes casos:
  - a) Será libre entre los distintos rebaños de la misma ganadería.
  - b) Los animales de una ganadería cali-

\*Profesor titular de la Universidad Europea de Madrid

ficada como T<sub>3</sub>, B<sub>4</sub> Y L<sub>3</sub>, podrán moverse hacia escuelas taurinas, ferias y exposiciones, desde la que podrán regresar a su origen siempre que en los 30 días anteriores al retorno hayan superado las pruebas correspondientes a la brucelosis si tienen más de 12 meses y a la tuberculosis si tienen más de seis semanas.

c) A matadero, plaza de toros o sus instalaciones anejas y centros de concentración de lidia, siempre que su destino posterior sea su sacrificio o muerte.

d) Para los demás posibles supuestos, el régimen de movimientos y los requisitos aplicables serán los establecidos en el Real Decreto de referencia o el estatuto sanitario de dicho rebaño.

e) Los únicos movimientos permitidos hacia los rebaños de reproducción o cría serán:

- Los toros indultados (aunque para ello, tanto el toro indultado como los animales que lo acompañen deben pasar favorablemente dos pruebas de detección de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina y si alguna de ellas fuera negativa, deberá ser sacrificado o bien deberá ser llevado a lazareto y practicarse allí esas mismas pruebas, con igual resultado).

- Desde rebaños de reproductores o cría de la misma o diferente ganadería, en función de la calificación de rebaño de reproductores o cría e origen

- Desde rebaños de animales para lidia de la misma ganadería, siempre que los animales sean machos o hembras con destino a reproducción.

- Desde rebaños de animales para lidia de otra ganadería, siempre que los animales deban trasladarse sean machos o hembras reproductoras y hayan presentado resultado positivo a las pruebas de tuberculosis y brucelosis bovina.

- Desde rebaños de animales de lidia de la misma ganadería, siempre que se trate de animales de menos de 24 meses de edad, con destino a tianta en plaza de tiantas o instalaciones similares

- En caso de animales que participen en festejos populares, sin su correspondiente sacrificio y siempre que procedan de ganadería con estatuto T<sub>3</sub>,



B<sub>4</sub> ó B<sub>3</sub> y L<sub>3</sub>, podrán volver a la explotación si han permanecido fuera de ésta menos de 72 horas.

Los movimientos permitidos desde los rebaños de lidia, quedan como sigue:

a) A los rebaños de reproductores o cría de su misma ganadería o a otro rebaño de la misma.

b) Los animales de los rebaños calificada la ganadería como T<sub>3</sub>, B<sub>4</sub> y L<sub>3</sub>, podrán moverse a escuelas taurinas, ferias y exposiciones, pudiendo regresar a su explotación, si en los 30 días anteriores han pasado las pruebas de brucelosis (si son mayores de 12 meses) y de tuberculosis, si son mayores de seis semanas.

c) A matadero

d) A cebadero

e) A un centro de concentración de lidia

f) A plaza de toros o sus instalaciones anexas

g) Los sobreros o cualquier otro animal no considerado apto para lidia, sólo podrá ser trasladado:

- A su rebaño de origen siempre que esta tenga la calificación sanitaria, al menos, T<sub>2</sub> y B<sub>2</sub>, aunque deberán quedar aislados en un lazareto hasta su lidia o sacrificio. Este extremo se comunicará a los servicios veterinarios.

- A sacrificio en matadero, pasando o no por un cebadero.

- A un centro de concentración de lidia.

- A otra plaza de toros o instalación aneja para su lidia. Podrá, sin em-

bargo, autorizarse un movimiento más a una plaza de toros o instalación aneja en el caso de que el animal no fuera apto para la lidia, resultar sobrero o suspenderse el espectáculo, siempre que el animal sea trasladado a la citada plaza o instalaciones anejas tras la finalización del ciclo ferial. En este caso, el animal debe ser lidiado y muerto en la plaza final o ser sacrificado.

Los únicos movimientos autorizados hacia los rebaños de animales, además del caso de los sobreros o los que no hayan podido ser lidiados, serán:

- Desde el rebaño de reproductores o cría de la misma ganadería.

- Desde otros rebaños de animales para lidia de la misma ganadería.

A pesar de ello, los animales de más de 24 meses, procedentes de animales de rebaños de lidia, podrán acceder temporalmente a las instalaciones donde se encuentren los rebaños de reproducción y cría siempre que se introduzcan directamente en el lazareto y se observen lo establecido para los machos de lidia.

El sistema de movimiento desde los centros de concentración será como sigue:

a) Los únicos movimientos permitidos serán a matadero, a cebadero y a plazas de toros o sus anexos.

b) Los animales no aptos para la lidia, sobreros o los que no han podido ser lidiados por suspensión del festejo, sólo podrán ser sacrificados en matadero

o trasladados a un centro de concentración calificado al menos como T<sub>2</sub> y B<sub>2</sub> negativo o bien a otra plaza o sus anexos para su lidia, en este caso con certificado veterinario donde se indique que los dichos animales sólo son aptos para lidia o, en caso de no lidia, para sacrificio en matadero, pudiendo, de forma excepcional, autorizarse un último movimiento posterior en el caso de que no pueda lidiarse el animal por ser sobrero, no ser apto para la lidia o bien suspenderse el festejo

c) Los toros indultados quedarán sometidos al mismo régimen que en su puestos anteriormente explicados. En cuanto a las especialidades de los

mo T<sub>3</sub>, B<sub>4</sub> o B<sub>3</sub> y oficialmente libres de brucelosis bovina, no será necesario las pruebas de diagnóstico de las ganadería o rebaños de origen respecto de la brucelosis y la tuberculosis bovina, salvo en el caso, salvo en el caso de movimientos procedentes de rebaños de lidia de otra ganadería siempre que deban trasladarse macho o hembras reproductoras y hayan sido sometidas, con resultado favorable, a las pruebas de tuberculosis y brucelosis bovina, aunque en el caso de las reproductoras y los cabestros, el eventual traslado no eximirá de los controles anuales ni modificará el período máximo entre dos pruebas y en el caso de los espectácu-

exigirse la realización, con carácter previo, de brucelosis, tuberculosis o leucosis enzoótica bovina.

e) Todos los movimientos a cebadero, será preciso que el rebaño o centro de concentración deben estar calificados como B<sub>2</sub> y T<sub>2</sub> negativo, al menos.

f) Para los traslados de bovinos a países terceros, deberá cumplirse con la legislación sanitaria de dicho país y, en su defecto:

- Los animales deberán proceder de rebaños o ganadería calificadas como T<sub>3</sub>, B<sub>4</sub> y T<sub>2</sub> negativa y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina.

- Los movimientos de los machos de lidia desde la plaza o sus anexos a otras plazas o sus anexos sitas en otros países, quedan prohibidas si transcurren más de 30 días desde el primer paso por aquellas.

g) Los cabestros se registrarán por el modelo ordinario establecido en el RD 2611/1996 y 1718/2000, aunque con las excepciones siguientes:

- Pueden moverse libremente dentro de su ganadería sin que sea preciso la realización de pruebas de tuberculosis, brucelosis o leucosis

- Los utilizados en plazas de toros y sus anejos, podrán proceder de centros de concentración o de ganaderías de lidia y podrán tener por destino posterior nuevos centros de concentración, plazas de toros o instalaciones anejas o el lazareto de su ganadería de origen, en cuyo caso, antes de reincorporarse a su ganadería deberán ser sometidos a a pruebas de tuberculosis y brucelosis, siendo sacrificado es positivo a una de las dos.

- Los cabestros se someterán a tres pruebas al año, coincidiendo la primera con el primer trimestre anual, la segunda con el segundo o tercero y la tercera con el último.

No es el momento de comentar la dificultad del cumplimiento por el ganadero de bravo de todas las condiciones que esta norma les impone, misión que deberán llevar a cabo las asociaciones del sector, sino que se ha tratado de divulgar las dificultades cada vez mayores que tienen que solventar estos ganaderos.



movimientos de los animales procedentes de rebaños T<sub>2</sub> positivo y B<sub>2</sub> positivo, sólo permitirán los que vayan a sacrificio directo en matadero o en el caso de machos de lidia con destino a plaza de toros o sus anexos para ser lidiados o muertos en un espectáculo taurino o inmediatamente después de su terminación, salvo que se autorice un último movimiento a una plaza o sus anexos en caso de que el animal sea sobrero o no apto para la lidia siempre que sea trasladado a aquéllas inmediatamente después del ciclo ferial, en cuyo caso, la res debe ser lidiada o muerta inmediatamente tras el fin del espectáculo.

Para el movimiento de animales procedentes de ganaderías calificadas co-

los autorizados por las Comunidades Autónomas que no exigen el sacrificio, se someterán a un mínimo de dos pruebas al año respecto de la tuberculosis y la brucelosis bovina.

Unas últimas consideraciones:

a) Las ganaderías que tengan la calificación sanitaria suspendida, permanecerán inmovilizados mientras dure la suspensión.

b) El desplazamiento de las reses de lidia se hará sin desembarque intermedio entre origen y destino

c) No se exigirá la realización de pruebas en los traslados de las reses de una misma unidad epidemiológica.

d) Se reglamentará el traslado a matadero por las Comunidades, pudiendo